



EJECUTIVA REGIONAL N° 319 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 FEB 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4884819, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don JULIO ANTONIO ALCALDE VASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 7024-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de octubre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de octubre de 2018, don JULIO ANTONIO ALCALDE VASQUEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad **pago de subsidio por luto, por fallecimiento de su padre Jorge Absalón Alcalde Estacio**, en su condición de docente cesante;

Que, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 7024-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de octubre de 2018, que declare IMPROCEDENTE la petición del administrado;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, que deniega su pretensión sobre **pago de subsidio por luto**, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 104-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 10 de enero de 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, si bien es cierto la Ley N° 29944 y el DS N° 004-2013-ED, regula el régimen de los profesores activos, para el caso de los cesantes se regula su derecho por la Ley N° 24029, y su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED y en forma supletoria por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago **de subsidio por luto o no**;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los alcances que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que el administrado solicita subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre, don Jorge Absalón Alcalde Estacio, hecho ocurrido el día 14 de mayo de 2002, conforme se observa de la partida de defunción que anexa;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge,



hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, asimismo, la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, vigente desde el 23 de julio del año 2000, establece en su Artículo Único, lo siguiente: **“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”**. De igual forma, señala en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final que: **“La prescripción iniciada antes de la vigencia de ésta Ley, se rige por la Ley anterior”**;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene la rectoría de la política de recursos humanos en el país la misma que ha emitido la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, conteniendo el Acuerdo Plenario que determina en su fundamento jurídico N° 30 lo siguiente: **“El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo”**. En ese sentido, la citada resolución de Sala Plena Acordó: **“1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente Resolución, 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”**;

Que, teniendo en consideración el trascurso del tiempo desde el 14 de mayo de 2002, fecha del fallecimiento, hasta el 8 de octubre de 2018 en que formuló su petición el recurrente, es pertinente invocar en el caso concreto, la relevancia e impostergable aplicación de la institución jurídica de la prescripción extintiva, por la cual, la acción de que es titular un sujeto se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. La prescripción nace por una exigencia de seguridad jurídica, cuya finalidad es impedir que permanezcan indefinidamente inciertos la petición y atención de determinados derechos, es así que la Ley concede un plazo dentro del cual el titular del derecho puede exigir su otorgamiento y que, luego de transcurrir dicho lapso ésta facultad de accionar se extingue o desaparece;

Que, finalmente, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se verifica lo siguiente: (i) haber acreditado mediante acta de defunción que el fallecimiento de su señor padre ocurrió el 14 de mayo del año 2002; (ii) De otro lado se advierte que el recurrente tiene fenecido su vínculo laboral en el año 1995 y, siendo que la Ley N° 27321 establece en 4 años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados al día siguiente en que se extingue el vínculo laboral con la Entidad, resultando pertinente la aplicación del referido plazo prescriptorio que computado desde el 14 de mayo de 2002, hasta la fecha de petición formulada el 8 de octubre del 2018, han transcurrido más de dieciséis años, excediendo el plazo de hasta 4 años para acceder al referido beneficio. En consecuencia, atendiendo a que la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal, su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 39-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don JULIO ANTONIO ALCALDE VASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 7024-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de octubre de 2018 que deniega su pretensión sobre pago por Luto. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL